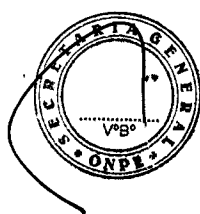


RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 030-2013-SG/ONPE

Lima, 12 AGO. 2013

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el postor DECORPLAS S.A., en el proceso de selección ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE contra el acto de otorgamiento de la buena pro a la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A.; el escrito de absolución del mismo presentado por la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A.; el Informe Técnico N° 000232-2013-JASEC-OL-OGA/ONPE de la Jefatura del Área de Selección y Ejecución Contractual de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 004012-2013-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración; así como el Memorando N° 000419-2013-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, con fecha 24 de junio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales -LA ONPE convocó el proceso de selección ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE para la "Adquisición de Cortinas para el Local Principal de la ONPE - FUNC", cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 198,157.36 (Ciento noventa y ocho mil ciento cincuenta y siete con 36/100 nuevos soles);



Que, con fecha 16 de julio de 2013, el Comité Especial otorgó la buena pro a la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A. con un valor adjudicado de S/. 140,899.00 (Ciento cuarenta mil ochocientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 23 de julio de 2013, la empresa DECORPLAS S.A. (en adelante DERCOPLAS) interpuso recurso de apelación en el proceso de selección ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE contra el acto de otorgamiento de la buena pro a la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A. (en adelante CORPORACIÓN ARONI);



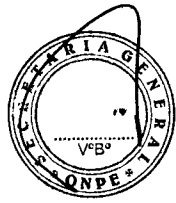
Que, dicho recurso de apelación fue declarado inadmisibile por la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE, debido a que el mismo no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), específicamente lo establecido en el numeral 7, referido a la garantía del 3% que debe presentarse al momento de interponer el citado medio impugnatorio. Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° del Reglamento, se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que proceda a la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 24 de julio de 2013, DERCOPLAS procedió a subsanar la omisión en la que había incurrido, adjuntado Carta Fianza N° 010407162 000 emitida por el Banco Scotiabank, por un monto de S/. 5,944.72 (Cinco mil novecientos cuarenta y cuatro con 72/100 nuevos soles), monto equivalente al 3% del valor

referencial, de conformidad con el artículo 112° del Reglamento y el Comunicado N° 011-2012-OSCE/PRE¹;

Que, en virtud de lo antes señalado, el recurso de apelación interpuesto fue admitido por la Jefatura de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la ONPE, al cumplir con todos los requisitos de admisibilidad;

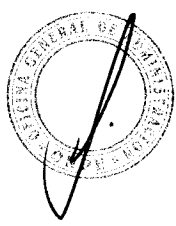
Que, sobre el particular, DERCOPLAS solicita descalificar al postor adjudicatario CORPORACIÓN ARONI S.A. por existir indicios de haber presentado su propuesta técnica (Anexo N° 6 "Experiencia del Postor" y Anexo N° 7 "Cumplimiento de la Prestación") con información inexacta y/o documentación falsa. En tal sentido, según lo señalado por el impugnante, corresponde descalificar al postor adjudicatario revocándosele el otorgamiento de la buena pro y otorgándosele a su favor;



Que, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos: (i) Que los Contratos Privados N° 029-CA-2011 / Adquisición de Persianas Cortina Roller, N° 010-CA-2011 / Adquisición de Cortina Roller, Persianas, N° 043-CA-2011 / Adquisición de Cortina Roller, para acreditar experiencia en el rubro y cumplimiento de la prestación, por parte de CORPORACIÓN ARONI S.A., en la ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE, aparentemente, correspondería a la que fuera presentada por la empresa ARONI S.A. en la ADS N° 008-2012-SENCICO resaltando la misma numeración, el mismo formato y tenor de la constancia de liquidación de contrato, conformidad y cumplimiento;



Que, del mismo modo, (ii) advierte que en el supuesto negado de que los contratos sean válidos, éstos no debieron ser considerados, al contener información inexacta o contradictoria, ya que en la documentación presentada se han consignado fechas de suscripción de contratos distintas a las fechas indicadas en los respectivos contratos;



Que, en adición a lo expuesto, DERCOPLAS argumenta que, (iii) de la información que obra en Registros Públicos, la empresa Top Deko S.A.C. tiene como Gerente General al señor Jorge Román Aroni Lucana, identificado con DNI N° 09150791, quien además es el Gerente General de la empresa Corporación Aroni S.A., lo que evidenciaría una forzada contratación entre empresas del mismo dueño, admitiendo su licitud, sin perjuicio a que dicha documentación sea sometida a fiscalización posterior;

Que, en este contexto, el postor adjudicatario, mediante escrito de fecha 01 agosto de 2013, absuelve traslado del recurso de apelación antes citado argumentando lo siguiente: (i) la garantía presentada por el impugnante es insuficiente, siendo que el monto equivalente al 3% del valor referencial ascendente a S/. 5,944.7208 ha sido redondeado a S/. 5,944.72, por lo que el citado recurso debió declararse como no presentado. Asimismo, (ii) el postor adjudicatario manifiesta que el impugnante sustenta su impugnación basado únicamente en apreciaciones y comparaciones subjetivas de los documentos cuestionados sin haber aportado mayores medios probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad;

¹ El redondeo deberá hacerse considerando dos decimales. Si el monto tiene más de dos (2) decimales y el tercer decimal es menor a 5, éste se suprimirá. Si el tercer decimal es igual o mayor a 5, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal.

Que, mediante Informe Técnico N° 000232-2013-JASEC-OL-OGA/ONPE, la Jefatura del Área de Selección y Ejecución Contractual luego de la revisión de la propuesta del postor adjudicatario concluye que no se ha presentado documentación inexacta;

Que, del mismo modo, a través de los Oficios N°s 000223-2013-OGA/ONPE, N° 000224-2013-OGA/ONPE y N° 000225-2013-OGA/ONPE, se consultó a las empresas TOP DEKO S.A.C., FERNANDA ARONI DECORACIONES INTEGRALES E.I.R.L. y CORPORACIÓN R&H DISEÑO DE INTERIORES S.A.C. respectivamente, respecto de la veracidad de los contratos y otros documentos suscritos con CORPORACIÓN ARONI que fueron presentados en el proceso de ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE para la "Adquisición de Cortinas para el Local Principal de la ONPE – FUNC";

Que, como resultado de la fiscalización posterior, mediante Memorando N° 004012-2013-OGA/ONPE, la Oficina General de Administración informa que las citadas empresas a través de las Cartas N° 00104-2013-TDSAC, N° 0045-2013-FADIEIRL y N° 0090-2013-CRHDISAC respectivamente, manifiestan que los documentos suscritos con la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A. son documentos veraces y se sujetan a la verdad;

Que, conforme fluye de los antecedentes, se puede apreciar que existe un punto controvertido el determinar si los documentos presentados por el ganador de la buena pro para acreditar Anexo N° 6 "Experiencia del Postor" y Anexo N° 7 "Cumplimiento de la Prestación" contienen información inexacta y/o documentación falsa y, como consecuencia de ello, corresponde descalificar al postor adjudicatario;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo"; sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos. En tal sentido, la falsedad y/o inexactitud de un documento constituye una situación que no puede ser presumida ni deducida, sino probada con suficiencia²;

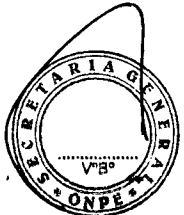
Que, a mayor abundamiento, el Principio de Presunción de Veracidad³ consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, implica presumir que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el

² Resolución N° 1555-2013-TC-S3

³ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.

numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

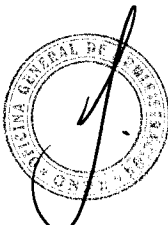
Que, asimismo, el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Resolución N° 211-2009-TC-S1, ha manifestado *“que quien hace un cuestionamiento referido a la falsedad y/o inexactitud de determinados documentos debe adjuntar pruebas contundentes y fehacientes sobre la imputación efectuada, toda vez que la seguridad jurídica que requiere la contratación pública no permite que se deje sin efecto determinado acto administrativo sobre la base de meros indicios, suposiciones o sospechas, supuestos que requieren, en todo caso, del trámite de un procedimiento investigatorio a través del cual la Administración concluya, de manera fehaciente, que son hechos o situaciones efectivamente ocurridos. Es por ello que se ha previsto el privilegio de control posterior que asiste a la Administración Pública”*;



Que, al respecto, debe tenerse presente que para la configuración de la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad⁴;



Que, en concordancia con el numeral precedente, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general y los procesos de selección en particular se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar la liberalidad o discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica;



Que, siendo así, es necesario también hacer referencia al Principio de Moralidad que establece que los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, de conformidad con el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, del mismo modo, cabe destacar que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se deben efectuar la calificación y evaluación de las propuestas.⁵ Es así que, en el marco de los CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA establecidos en las Bases Integradas del proceso de selección en cuestión, se advierte que resulta materia de evaluación, entre otros aspectos, lo siguiente:

“la experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con el voucher de depósito, reporte de estado de cuenta,

⁴ Resolución N° 1498-2013-TC-S2

⁵ Resolución N° 1568-2013-TC-S1

cancelación en el documento por parte del cliente del postor, comprobante de retención, entre otros, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones”.

Que, respecto de los cuestionamientos realizados por el impugnante, no se advierte suficientes medios probatorios que corroboren la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante el desarrollo del proceso de selección en referencia⁶, en tal sentido, el impugnante no ha desvirtuado la presunción de veracidad de los documentos cuestionados;

Que, a mayor abundamiento, se ha procedido a realizar la fiscalización posterior de los documentos cuestionados por el impugnante obteniendo como resultado, según lo informado mediante Memorando N° 004012-2013-OGA/ONPE, que los suscriptores de tales documentos, a saber, las empresas TOP DEKO S.A.C., FERNANDA ARONI DECORACIONES INTEGRALES E.I.R.L. y CORPORACIÓN R&H DISEÑO DE INTERIORES S.A.C. confirman la veracidad de los documentos en su emisión y contenido, como manifiestan en las Cartas N° 00104-2013-TDSAC, N° 0045-2013-FADIEIRL y N° 0090-2013-CRHDISAC, respectivamente;

Que, del mismo modo, cabe destacar que no existe impedimento legal alguno para que una persona desempeñe el cargo de gerente de varias empresas a la vez. Asimismo, tampoco existe impedimento legal para que éstas empresas contraten entre si, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas en la ley. En tal sentido, lo invocado por el impugnante en ese extremo, carece de sustento legal;

Que, respecto de lo manifestado por el postor adjudicatario, en su absolución del recurso impugnatorio, en relación a que la garantía presentada por el impugnante es insuficiente; es decir, que el monto equivalente al 3% del valor referencial ascendente a S/. 5,944.7208 ha sido indebidamente redondeado a S/. 5,944.72, cabe destacar que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha adoptado el criterio de redondear a dos decimales, según las normas de redondeo generales, tal y como señala mediante el Comunicado N° 011-2012-OSCE/PRE. Por lo tanto, si el monto tiene más de dos (2) decimales y el tercer decimal es menor a 5, éste se suprimirá como ha ocurrido en el presente caso, no correspondiendo desestimar el presente recurso de apelación por esta razón;

En uso de las facultades conferidas en el literal hh) del numeral 5.2. del Título II del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado mediante por Resoluciones Jefaturales N°s 141, 244-2011-J-ONPE y 088-2012-J/ONPE, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y;

Con el visado de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

⁶ Resolución N° 1584-2013-TC-S1

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor DECORPLAS S.A. contra el acto de otorgamiento de la buena pro a la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A., en el proceso de selección ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE "Adquisición de Cortinas para el Local Principal de la ONPE – FUNC", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Confirmar el otorgamiento de la buena pro de la ADS N° 0009-2013-FUNC-ONPE "Adquisición de Cortinas para el Local Principal de la ONPE – FUNC", a favor de la empresa CORPORACIÓN ARONI S.A.

Artículo Tercero.- Disponer la ejecución de la Garantía otorgada por el postor DECORPLAS S.A. por la interposición del recurso de apelación.

Artículo Cuarto.- Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, efectúe la publicación de la presente resolución, en los plazos de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, www.onpe.gob.pe

Regístrese y comuníquese.


.....
Edilberto Martín Terry Ramos
Secretario General
Oficina Nacional de Procesos Electorales